

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00411-00**

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTES: EDUARDO ARECIO CASTAÑEDA MARTÍNEZ Y OTROS

CAUSANTE: EDILBERTO CASTAÑEDA RIVERA

Procede el Despacho a resolver sobre la notificación por conducta concluyente al heredero Saúl Thomas Castañeda Vega, quien actúa representado por su madre Elda Margarita Vega Rodríguez, así mismo, a pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de la referida señora en calidad de compañera permanente del *de cuius*. De igual manera, se procederá a reconocer personería jurídica al apoderado judicial de la compañera permanente y se señalará fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos.

En primer lugar, por auto del 25 de mayo del año 2023, se requirió a la parte demandante con el fin de que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho proveído, realizara la notificación personal del requerimiento efectuado al heredero Saul Tomas Castañeda Vega, de acuerdo a lo establecido en los ordinales tercero y cuarto del auto de apertura de sucesión; a fin de que, en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declarara si acepta o repudia la herencia que se defirió con la muerte del señor Edilberto Castañeda Rivera, fallecido el 25 de octubre de 2021.

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte actora presentó memorial aportando constancia de notificación personal dirigida a la señora Elda margarita vega, en calidad de representante legal del menor SAUL THOMAS CASTAÑEDA VEGA, la cual fue enviada a través del correo electrónico eldamargaritavegarodriguez@gmail.com, y así mismo, allegó constancia de devolución expedida por la empresa Servientrega, por causa de dirección física errada; con fundamento en lo cual, reiteró la solicitud consistente en que se ordene el emplazamiento del heredero.

A pesar de lo expuesto, encontrándose el proceso al Despacho para determinar si se realizó en debida forma la notificación del referido heredero, el doctor MARCO

FRANCISO VARELA PEÑARANDA aportó los poderes conferidos por la señora ELDA MARGARITA VEGA RODRIGUEZ, quien actúa a nombre propio y en representación del menor SAUL THOMAS CASTAÑEDA VEGA, por lo que de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se ordenará tener por notificado por conducta concluyente al referido menor de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso de sucesión intestada, inclusive del auto de apertura calendado 21 de febrero de 2023, a partir de la fecha de presentación de los poderes, esto es, 17 de octubre de 2023; el cual acepta la herencia con beneficio de inventario.

En segundo lugar, avizorados los poderes otorgados, se ordenará reconocer personería jurídica al doctor MARCO FRANCISO VARELA PEÑARANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 84.034.894, y portador de la Tarjeta Profesional No. 155.594 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la señora ELDA MARGARITA VEGA RODRIGUEZ y del heredero SAUL THOMAS CASTAÑEDA VEGA, en los términos y con las facultades conferidas en el mandato allegado.

En tercer lugar, en la misma oportunidad el memorialista solicitó que se reconozca a la señora VEGA RODRIGUEZ como compañera permanente del causante EDILBERTO CASTAÑEDA RIVERA, en virtud de la sentencia calendada 19 de septiembre de 2023, proferida por este Despacho judicial dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, constitución, disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial identificado con radicado N°200013110001202200268.

Pues bien, una vez examinado el expediente que contiene el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, constitución, disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial a que se ha hecho alusión, se estima oportuno reconocer a la señora ELDA MARGARITA VEGA RODRIGUEZ, la calidad de compañera permanente del causante EDILBERTO CASTAÑEDA RIVERA, tal como fue declarada mediante sentencia calendada 19 de septiembre de 2023, proferida por esta agencia judicial dentro del proceso identificado con radicado N°200013110001202200268, a quien se le requiere a fin de que antes de la audiencia de inventario y avalúos declare si opta por gananciales o porción marital. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales, y si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 495 del C.G.P.

Por último, tramitado en legal forma el proceso y efectuadas las publicaciones de rigor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 del C.G.P., el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE notificado por conducta concluyente al heredero SAUL THOMAS CASTAÑEDA VEGA por conducto de su representante legal señora

ELDA MARGARITA VEGA RODRIGUEZ, de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso de sucesión intestada, inclusive del auto de apertura calendado 21 de febrero de 2023; a partir de la fecha de presentación de los poderes, esto es, 17 de octubre de 2023, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora ELDA MARGARITA VEGA RODRIGUEZ como compañera permanente del causante EDILBERTO CASTAÑEDA RIVERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; a quien se le requiere, a fin de que, antes de la audiencia de inventario y avalúos declare si opta por gananciales o porción marital. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales, y si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 495 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor MARCO FRANCISO VARELA PEÑARANDA identificado con cédula de ciudadanía No. 84.034.894 y portador de la Tarjeta Profesional No. 155.594 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora ELDA MARGARITA VEGA RODRIGUEZ y del heredero SAUL THOMAS CASTAÑEDA VEGA, en los términos y con las facultades conferidas en el mandato allegado(s).

CUARTO: SEÑALESE el día cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las tres (3:00) de la tarde, como fecha y hora para realizar la diligencia de inventario y avalúo de bienes y deudas, la que se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, como lo prescribe el numeral 4° del artículo 107 del C.G.P. y el artículo 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, respectivamente.

QUINTO: ESTABLECER como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio del juez se pueda acudir a otros medios, como Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc., en caso de presentarse algún inconveniente técnico.

SEXTO: CONMINAR a las partes para que en lo posible presenten el inventario de mutuo acuerdo como lo dispone el artículo 501-1 C.G.P.

Se les previene, con el fin de que, hasta dos (2) días antes de la audiencia aporten el inventario con las formalidades establecidas en la norma en cita, el cual deberá ser remitido desde el correo electrónico registrado por los abogados al correo institucional del Juzgado. Además, tal y como lo señala el inciso primero del artículo 3° de la ley 2213 de 2022, un ejemplar del inventario deberá ser remitido a la contraparte, a través del canal digital elegido para su conocimiento, en caso de que no se elabore de mutuo acuerdo.

Se **ADVIERTE** a los apoderados judiciales, que si bien, conforme a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento de este deber no

afecta la validez de la actuación, también lo es, que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa de hasta un SMLMV por cada infracción.

SEPTIMO: SUGERIR que para la elaboración del inventario se tenga cuenta lo siguiente:

1. Especificar los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la separación de los propios y los sociales.
2. Respecto de los inmuebles se deberá presentar su respectivo folio de Matrícula Inmobiliaria actualizado.
3. Los bienes muebles se deben inventariar y avaluar por separado o en grupos homogéneos, indicando el sitio en que se encuentran.
4. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias que los identifiquen.
5. Los pasivos deben relacionarse como se dispone para los créditos y allegar su prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2eedcdef18e2a0cd6d51936bff341ef81f9714884dbeae3468f307abacbb6a**

Documento generado en 25/04/2024 05:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>